



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2019-I01-049912

Lima, 29 de agosto de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2002-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1732-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PERENCO PERÚ PETROLEUM LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 39
UBICACIÓN : DISTRITOS DE NAPO Y TIGRE, PROVINCIAS DE LORETO Y MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0972-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2023, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de setiembre de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2019**), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental por parte de Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **el administrado** o **Perenco**), en su calidad de titular del Lote 39. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 19 de setiembre de 2019 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 356-2019-OEFA/DSEM-CHID del 27 de abril de 2023 y sus anexos² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 30 de enero de 2020, el administrado mediante la Carta PPP/CAR-834D/LEG-0120, presenta información en respuesta de la Carta N° 000102-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de enero de 2020, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) solicitó Informe de actividades de mantenimiento que hayan sido realizadas en las instalaciones conexas abandonadas definitivamente; y, los registros de visitas trimestrales las mismas³.
4. El 27 de abril de 2023, mediante Resolución Subdirectorial N° 0751-2023-OEFA/DFAI/SFEM del (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 3 de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20523183941.

² Documentos que forman parte del Expediente.

³ Escrito ingresado con registro 2020-E01-012829

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

mayo de 2023⁴, la SFEM de la DFAI inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

5. Cabe precisar que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**), el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectorial pese a haber sido debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁶ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA**)⁷, conforme se verifica en la constancia del Depósito de la Notificación Electrónica que se detalla a continuación:

CÓDIGO DE OPERACIÓN	DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO	FECHA DE DEPÓSITO	CÓDIGO DESPACHO SIGED
209479	RESOLUCIÓN N° 00751-2023-OEFA/DFAI-SFEM [RSD 0751-2023-OEFA-DFAI-SFEM.pdf] (Documento principal) ANEXOS 1. RESOLUCIÓN N° 00751-2023-OEFA/DFAI-SFEM [Exp 1732-2019.zip]	03-05-2023 09:05:12 AM	03-05-2023 09:05:12 AM	291140

Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED

⁴ Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 209479.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁶ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁷ **Resolución del Consejo Directivo N° 0010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

6. A través del Informe Final de Instrucción N° 0972-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de agosto de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), la SFEM recomendó declarar el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos; toda vez que, no realizó el mantenimiento de las instalaciones en la locación de la plataforma de perforación del Pozo Raya 4X del Lote 39 (trampa de grasa y canaleta perimetral)

a) Obligación ambiental fiscalizable

7. De acuerdo con el literal c) del artículo 51° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁸ (en lo sucesivo, **RPAAH**), todo titular de hidrocarburos debe implementar y ejecutar programas regulares de mantenimiento, con la finalidad de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

b) Análisis del hecho imputado

8. Durante la Supervisión Regular 2019; se verificó que el administrado mantiene ciertas estructuras en la Locación del Pozo Raya 4X, entre las que se encuentran el cellar, el mismo que incluye su canaleta perimetral y trampa de grasas.
9. Al respecto, se verificó que el administrado no habría realizado el mantenimiento dos (02) instalaciones, al haberse detectado en la plataforma de perforación del Pozo raya 4X del Lote, lo siguiente:

Cuadro N° 1: Instalaciones identificadas con falta de mantenimiento del Lote 39

Ítem	Descripción	Coordenadas UTM, WGS 84, 17M (Norte/Este)		Componente potencialmente afectado / Falta de mantenimiento verificada
1	Trampa de grasa: Es un sistema de pretratamiento, que permite la recolección y separación de grasas y aceites de los líquidos con que se encuentran mezclados ⁹ , de tal manera que estos residuos aceitosos sean retirados del agua de manera manual, y así evitar impactos ambientales negativos en los cuerpos receptores donde son vertidos dichos efluentes (ríos, quebradas, suelo, entre otros).	9820702	474090	Componente potencialmente afectado: Suelo Falta de mantenimiento verificada: La falta de mantenimiento se evidencia al haberse verificado la colmatación de sedimentos en la trampa de grasas del pozo Raya 4X; con lo cual disminuye su capacidad de contención ante un posible derrame y/o fuga de hidrocarburos del pozo Raya 4X. La falta de mantenimiento en dicha instalación podría ocasionar el rebose y derrame de hidrocarburos, impactando el suelo.
2	Canaletas perimetrales:	9820701	474091	Componente potencialmente afectado: Suelo

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

“Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c) Las instalaciones o equipos, tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, separadores, equipos de bombeo, válvulas de control (automáticas/ manuales), válvulas de seguridad, medidores de flujo, entre otros, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.”

⁹ DISPAC S.A. Limpieza y mantenimiento de tanques de almacenamiento de agua, trampa de grasas y pozos sépticos. Chocó, 2014, p. 1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	La finalidad de la canaleta perimetral fue la de garantizar la estabilidad de la plataforma de perforación y sus taludes ¹⁰ .		<p>Falta de mantenimiento verificada: La falta de mantenimiento se evidencia al haberse verificado la colmatación de sedimentos en las canaletas perimetrales del pozo Raya 4X.</p> <p>La falta de mantenimiento en dicha instalación podría ocasionar que estas se llenen de sedimentos y no canalizar las aguas de lluvia; dichas aguas podrían discurrir en la plataforma que al no ser canalizadas generan una mayor aceleración de erosión en la plataforma.</p> <p>El operador debe, realizar el mantenimiento adecuado a fin de canalizar las aguas de lluvia y minimizar el efecto erosivo de la plataforma.</p>
--	--	--	---

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

10. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, se verificó que el administrado no realizó el mantenimiento de la trampa de grasa del Pozo Raya 4X, en la medida que se evidencio la colmatación de sedimentos. Asimismo, se observó que no realizó el mantenimiento de las canaletas perimetrales del Pozo Raya 4X, toda vez que estas se encontraron colmatadas, a consecuencia de las lluvias.
11. El hecho se sustenta en los registros fotográficos del Informe de Supervisión, donde se aprecian las dos (2) instalaciones ubicadas en el Lote 39, completamente colmatadas por falta de mantenimiento¹¹.
12. Conforme a lo desarrollado, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó el mantenimiento de los componentes de trampa de grasa y canales perimetrales del Pozo Raya 4X.
13. En este punto, esta Dirección considera pertinente efectuar un análisis de la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral respecto del presente hecho imputado.
14. Sobre el particular, cabe indicar que, en virtud del principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de LPAG¹², únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por ende, dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles:

¹⁰ Página 19 del Plan de Cese Temporal.

¹¹ El hecho imputado se sustenta en el análisis del hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión Páginas del 05 al 07 del Informe de Supervisión.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- a) A nivel normativo, exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y
 - b) En un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma.
15. En esa línea, tal como lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en diversos pronunciamientos¹³, es posible afirmar que la observancia del principio en cuestión constriñe a la Administración Pública a que, desde el inicio de un PAS, en la construcción de la imputación sea posible denotar la correcta subsunción entre el hecho detectado como consecuencia del ejercicio de sus funciones y el tipo infractor que el legislador consideró como sancionable debido al incumplimiento de la normativa ambiental.
 16. Con ello en cuenta, es preciso mencionar que el bloque de tipicidad está conformado tanto por la norma sustantiva como por la tipificadora, siendo que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda contiene la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
 17. Bajo el marco normativo antes expuesto, se debe indicar que el hecho imputado versa sobre la falta de mantenimiento de las instalaciones en la locación de la plataforma de perforación del Pozo Raya 4X del Lote 39 (trampa de grasa y canaleta perimetral), generando daño potencial a la flora y fauna.
 18. Al respecto, conforme a la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, dicha infracción configura un incumplimiento de lo establecido en el artículo 51° del RPAAH (norma sustantiva), en específico, de la obligación ambiental fiscalizable incorporada por la modificatoria realizada al Decreto Supremo N° 039-2014-EM mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Norma sustantiva presuntamente incumplida

Decreto Supremo N° 039-2014-EM	Decreto Supremo N° 023-2018-EM que modificó el RPAAH	Resolución Subdirectoral
<p>“Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos y productos químicos</p> <p><i>Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:</i></p> <p><i>- <u>Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.</u></i></p>	<p>“Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos</p> <p><i>Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:</i></p> <p>a) <i>No se colocará Hidrocarburos o agua de producción en recipientes abiertos ni en pozas de tierra sin impermeabilizar, excepto en casos de contingencia comprobada y sujeto a informar a la Autoridad Competente en Materia de</i></p>	<p>Norma sustantiva incumplida:</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM</p> <p>“Artículo 51.- Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos</p> <p><i>Para el manejo y almacenamiento de</i></p>

¹³ A modo de ejemplo, ver la Resolución N° 134-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

<p>- Disposiciones relativas a la quema de gases, contenidas en el Decreto Supremo N° 048-2009-EM.</p> <p>- Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.</p> <p>- Otras disposiciones que regulen la materia.”</p>	<p>Fiscalización Ambiental en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, mediante documento escrito. Terminada la contingencia, los hidrocarburos serán colectados y depositados en recipientes cerrados y las pozas de tierra serán remediadas y cerradas. La remediación de las pozas de tierra se realizará siguiendo los métodos previstos en el Plan de Contingencias o el Estudio Ambiental correspondiente. Las aguas de producción deberán ser reinyectadas.</p> <p>b) Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados, garantizando la contención de los hidrocarburos.</p> <p>c) <u>Las instalaciones o equipos, tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, separadores, equipos de bombeo, válvulas de control (automáticas/manuales), válvulas de seguridad, medidores de flujo, entre otros, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.”</u></p>	<p>Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos: (...) <u>c) Las instalaciones o equipos, tales como ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, separadores, equipos de bombeo, válvulas de control (automáticas/manuales), válvulas de seguridad, medidores de flujo, entre otros, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento, a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.”</u></p>
--	---	--

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

19. Acorde con lo señalado en la imputación de cargos, dicho incumplimiento fue tipificado con el literal f) del artículo 11º de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, el mismo que se muestra a continuación:

“Artículo 11. - Infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos

Constituyen infracciones administrativas referidas a las actividades de hidrocarburos:

(...)

f) No cumplir las normas sobre manejo y almacenamiento de hidrocarburos establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No. 052-93-EM o la norma que lo sustituya. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)”

20. Como se observa, el literal f) del artículo 11º de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD especifica que se encuentra tipificado como infracción los incumplimientos al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo No. 052-93-EM o la norma que lo sustituya, respecto de obligaciones referidas al manejo y almacenamiento de hidrocarburos que recoge dicho cuerpo normativo; en este contexto, cabe señalar que a la fecha el referido decreto no ha sido sustituido por otra norma.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

21. Conforme a los párrafos precedentes, se tiene que, de manera previa a la modificación al RPAAH realizada por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, la obligación contenida en el artículo 51° del RPAAH remitía para su cumplimiento, entre otros, al Decreto Supremo N° 052-93-EM. Posteriormente, en atención a las necesidades requeridas por el subsector Hidrocarburos, se incorporó medidas específicas para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos al marco normativo sectorial. Sin embargo, la norma tipificadora señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial (Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica el artículo 51° del RPAAH) sigue haciendo referencia específica al Decreto Supremo N° 052-93-EM, razón por la cual existe discordancia entre la norma tipificadora y la norma sustantiva imputada¹⁴.
22. En dicha línea, se ha pronunciado el TFA en la Resolución N° 290-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 9 de setiembre de 2021, donde señaló lo siguiente:

Resolución N° 290-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 09 de setiembre de 2021.

(...)

43. *De conformidad a los párrafos precedentes, se tiene que primigeniamente el artículo 51 del RPAAH remitía para su cumplimiento, entre otros, al Decreto Supremo N° 052-93-EM; ahora bien, mediante la modificación al RPAAH realizada por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM, se dispuso medidas específicas para el manejo y almacenamiento de hidrocarburos; sin embargo, la norma tipificadora señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I sigue haciendo referencia al Decreto Supremo N° 052-93-EM, razón por la cual existe una discordancia entre la norma tipificadora y la norma sustantiva imputada. En ese sentido, la norma sustantiva cuyo incumplimiento fue imputado al administrado mediante Resolución Subdirectorial I, no guarda relación con el tipo infractor, ya que este se sustenta en la versión de la RPAAH originalmente publicada.”*

23. En ese sentido, considerando que la norma sustantiva cuyo incumplimiento fue imputado al administrado mediante Resolución Subdirectorial, no guarda relación con el tipo infractor contenido en el literal f) del artículo 11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 1 del presente PAS** en aplicación del principio de tipicidad.
24. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
25. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 19 de setiembre de 2019, consistente en el Informe de actividades realizadas en el marco del Plan de Cese Temporal del Pozo Raya 4

a) Obligación ambiental fiscalizable

26. El ítem c.1) del literal c) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹⁵, señala

¹⁴ En la misma se ha pronunciado el TFA en la Resolución N° 290-2021-OEFA/TFA-SE (<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2246276/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20290-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>)

¹⁵ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales, así como, recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora.

27. En esa línea, los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹⁶ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor cuenta con la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, de toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
28. En ese sentido, el OEFA tiene la facultad de requerir al administrado, en un plazo razonable, información asociada a su unidad fiscalizable que considere necesaria para las labores de supervisión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

29. Durante la Supervisión Regular 2019, mediante el Acta de Supervisión¹⁷, se solicitó al administrado que, en un plazo de diez (10) días hábiles de suscrita la mencionada Acta, remita el Informe de actividades realizadas en el marco del Plan de Cese Temporal del Pozo Raya 4X.
30. Al respecto, considerando que el Acta de Supervisión fue suscrita el 19 de setiembre de 2019, el administrado debía remitir el documento señalado en el párrafo precedente hasta el 3 de octubre de 2019. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA – SIGED a la fecha de la emisión del Informe

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir informa

ción al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos

(...)”

¹⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión”.

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”

¹⁷ Folio 10 del CD del “Expediente de Supervisión”, contenido en el expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de Supervisión, el administrado no remitió la documentación requerida mediante el Acta de Supervisión¹⁸.

31. En ese sentido, la Autoridad Supervisoradora concluyó que el administrado no remitió la información solicitada a través del Acta de Supervisión suscrita el 19 de setiembre de 2019, referido a Informe de actividades realizadas en el marco del Plan de Cese Temporal del Pozo Raya 4X.
- c) **Sobre la Carta PPPyCAR-8340/LEG-Q120 presentada por el administrado el 30 de enero de 2020**
32. Mediante la Carta N° 000102-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de enero de 2020, se requirió al administrado la información correspondiente al (i) Informe de actividades de mantenimiento, comprendidas entre el periodo del año 2010 al 2019, que hayan sido realizadas en las instalaciones conexas no abandonadas definitivamente, tales como, la trampa de grasas del cellar y la canaleta perimetral, acompañado de fotografías fechadas y georreferenciadas que lo sustenten; y, (ii) los registros de visitas trimestrales realizadas a las instalaciones conexas que no han sido abandonadas definitivamente, tales como la trampa de grasas del cellar y canaleta perimetral.
33. El 30 de enero de 2020, el administrado presentó la Carta PPP/CAR-834D/LEG-0120 (en lo sucesivo, **Carta PPP**), a través de la cual remitió un Informe de Actividades de mantenimiento, el cual se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Documento presentado por el administrado

Documento	Descripción del documento
 <p>PERENCO PERU PETROLEUM LIMITED, INCORPORATED, (S.A.) PERU Lima, Av. República de Panamá 2020 Piso 14, San Isidro, Lima 27, Perú. T: (51) 015-9600 F: (51) 015-9101</p> <p>OEFA 2020-E01-012829 01/21/2020 14:11:21 PM</p> <p>Lima, 30 de enero de 2020</p> <p>Señor Ulises Medrano Recuay Ejecutivo de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Presente.-</p> <p>Asunto: Remite información requerida por visita de supervisión al Lote 39 Referencia: Carta N° 00102-2020-OEFA/DFAI-SFEM Expediente: 1732-2019-OEFA/DFAI/PAS</p> <p>De nuestra consideración:</p> <p>Sirva la presente para saludarlo cordialmente y remitir adjunta la información requerida mediante la carta de la referencia, relacionada con la visita realizada al Lote 39 en el mes de setiembre de 2019 para supervisar el cumplimiento del Plan de Cese Temporal de Actividades Raya 4 y Facilidades Conexas.</p> <p>Mediante carta PPP-8337-LEG-0120 presentada con fecha 29 de enero de 2020 solicitamos a su despacho un plazo adicional para entregar la información dado que parte de la misma se encuentra en archivos externos. Sin embargo, debido a que aun no contamos con una respuesta al respecto, remitimos información para cumplir con el plazo otorgado.</p> <p>Sin otro particular, queda de usted</p> <p>Atentamente</p> <p> Henry Ortiz Cevallos Representante legal</p>	<p>Mediante la Carta PPP, el administrado señaló que el Plan de Cese Temporal Raya 4X y Facilidades conexas del Lote 39 contempla visitas periódicas de mantenimiento cada tres meses, siempre que se presenten las condiciones logísticas y de clima. Asimismo, que las mismas tendrán el objetivo de verificar que los trabajos de revegetación se estén desarrollando con normalidad.</p> <p>Además, indica que el objetivo del cellar y las trampas de grasas es restringir el paso de grasas propias de la actividad de perforación y producción. Sin embargo, en el caso de Raya 4X, no hay actividad extractiva de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cese Temporal aprobado mediante Resolución Directoral N° 390-2009-MEM/AAE y -adicionalmente- el pozo tiene taponos de cemento y taponos mecánicos.</p> <p>Adicionalmente, la colmatación de canaletas y trampa de grasa ocurren con una frecuencia de cuatro (4) a seis (6)</p>

¹⁸ El hecho imputado se sustenta en el análisis del hecho analizado N° 3 del Informe de Supervisión Páginas del 7 al 9 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Programa de mantenimiento últimos 5 años pozo Raya 4

Tiempo	Trabajos	Observaciones	Coordenadas	
2015				
Abril	Limpieza	Sin novedad	474088	9820699
agosto	Inspección	Sin novedad	474088	9820699
Diciembre	Limpieza	Sin novedad	474088	9820699
2016				
Mayo	Inspección	Lluvias por 2 horas, sin novedad	474088	9820699
Octubre	Limpieza	Dragas informales en tránsito. Sin novedad	474088	9820699
2017				
Mayo	Inspección	Sin novedad	474088	9820699
Octubre	Limpieza	Lluvias por 1 hora, sin novedad.	474088	9820699
2018				
Mayo	Inspección	Sin novedad	474088	9820699
Septiembre	Limpieza	Sin novedad	474088	9820699
2019				
Febrero	Inspección	Sin novedad	474070	9820705
Julio	Limpieza N/R	Acceso restringido por lluvias durante todo el día	474070	9820705
Diciembre	Inspección N/R	Presencia de 2 dragas ilegales en acceso a Raya 4.	474070	9820705
2020				
Marzo	Limpieza		474090	9820702
Agosto	Inspección			
Diciembre	Limpieza			

GALERÍA FOTOGRÁFICA

Fotografía panorámica de Septiembre 2019



Lado noreste de Plataforma Raya 4 (474093, 9820689)



Lado Sur de Plataforma Raya 4 (474091, 9820680)

meses en temporada de lluvia, por lo que se realiza trabajos de inspección o limpieza según la condición del clima.

Igualmente, el administrado presentó un cuadro correspondiente al Programa de mantenimiento desde el 2015 hasta 2020, el cual señala los trabajos realizados, observaciones y coordenadas del lugar.

De la revisión del cuadro se advierte que dentro del plan de mantenimiento se encuentra programado iniciar la limpieza en marzo 2020.

El administrado presentó dos fotografías que según se indica son de setiembre 2019 del Lado noreste y sur de Plataforma Raya 4X.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Document containing Normas Legales (Articles 2, 3, 4) and Decreto Supremo N° 026-2014-EM regarding hydrocarbon exploration and production in the Cuzco Marañón region.

En el anexo 1 se adjuntó el D.S. N° 026-2014-EM que aprobó la cesión de posición contractual de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú en el Lote 39, quedando como operador Perenco.

Document titled 'DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ' regarding the suspension of a contract (GRL-SUPC-GFST-0532-2016) due to force majeure.

En el anexo 2, se adjuntó la Carta GGRL-SUPC-GFST-0532-2016, donde PERÚPETRO dio conformidad a la invocación de Fuerza Mayor en el Contrato del Lote 67, suspendiendo toda actividad desde el 18 de mayo de 2016.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Document header: Perupetro 0120, 13. Title: "DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES". Recipient: Henry Ortiz Cevallos, PERENCO PERU PETROLEUM LIMITED. Date: San Borja, 14 de septiembre de 2016. Subject: Desaparición de causal de Fuerza Mayor. Includes a 'RECIBIDO' stamp dated 17 SET. 2016.

Empty space for notes or additional information.

Document header: P RE (E) M I N I S T E R I O D E L A M B I E N T E Y RECURSOS NATURALES. Recipient: Darwin Angulo Rios, Jefe de la Oficina Descentralizada Loreto. Subject: Comunica presencia de dragas en el río Curaray. Includes a 'RECIBIDO' stamp dated 12 ABR 2018 and a signature of Manuel Muñoz Reyes.

En el anexo 3 se adjuntó las comunicaciones realizadas por el administrado hacia OEFA y la ANA con respecto a la presencia de dragas de minería ilegal en los años 2016, 2018 y 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<p>PERENCO PERU PETROLEUM LIMITED, SUCURSAL DEL PERÚ LIMA: Av. República de Panamá N° 3033-3035 Piso 10 Oficina 2003 - San Isidro T. (01) 615 5809 QUARTO: Av. La Marina Km 1.5, Panamericana Sur T. (060) 251121</p> <p>CARGO</p> <p>PPP-CAR-8340LEG-0120</p> <p>PPP-CAR7881-LEG-0218</p> <p>Lima, 08 de marzo de 2019</p> <p>Sra. Decy Mogollón Gerente General PERUPETRO S.A. Presente:</p> <p>Asunto: Declaración de comercialidad del lote 39</p> <p>Estimada Sra. Decy Mogollón,</p> <p>Nos es grato dirigirnos a usted en referencia al Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en la Cuenca Marañón - Lote 39, a fin de comunicarle nuestra decisión de efectuar, por medio de la presente, una declaración de Descubrimiento Comercial, de conformidad con el acápite 4.8 y demás disposiciones aplicables del Contrato.</p> <p>De acuerdo con las estipulaciones del Contrato, presentaremos a PERUPETRO un Plan Inicial de Desarrollo dentro de los ciento ochenta días posteriores a la recepción de la presente declaración de Descubrimiento Comercial.</p> <p>Agradeciendo su gentil atención a la presente, nos despedimos de usted.</p> <p>Atentamente,</p> <p>Joselyn Becerra De Laine Representante Legal</p>	<p>En el anexo 4 se adjuntó la Declaración de Descubrimiento Comercial en el Lote 39 que Perenco realizó ante PERÚPETRO fecha 8 de marzo de 2019, iniciando la Fase de Explotación.</p>
--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

34. Es así que, de la revisión de la documentación presentada por el administrado a través de la Carta PPP, se advierte que la misma no corresponde al Informe de actividades realizadas en el marco del Plan de Cese Temporal del Pozo Raya 4X requerido mediante el Acta de Supervisión del 19 de setiembre de 2019.
35. En este punto, esta Dirección considera pertinente efectuar un análisis de la imputación de cargos realizada en la Resolución Subdirectoral respecto del presente hecho imputado.
36. Al respecto, es preciso reiterar que, la obligación contenida en el ítem c.1) del literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA¹⁹, señala que el OEFA puede ejecutar las acciones necesarias para la fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales, así como, recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora.
37. Lo anterior en concordancia con los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión en el cual se establece que el supervisor cuenta con la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las

¹⁹

Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir informa

ción al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos

(...)"

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

obligaciones fiscalizables y, en general, de toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, y el administrado tiene la obligación de remitirla en el plazo y forma que establezca el supervisor.

38. De lo expuesto, se aprecia que la obligación antes descrita exige a cada titular de hidrocarburos presentar la información asociada a su unidad fiscalizable que se solicite en el marco de la supervisión ambiental.
39. Ahora bien, se debe indicar que el literal d) del artículo 3º de la Tipificación de infracciones y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, en concordancia con el literal b) del mencionado artículo, se aplica siempre que se acrediten que no se remitió a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida existiendo una situación de daño ambiental potencial²⁰.
40. En esa línea, en el Numeral 1.4 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, se observa lo siguiente:

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

Infracción Base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 1.1, 1.2 y 1.3 precedentes.	Artículos 18º y 19º, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa; Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13º, 15º, 16º y 18º de la Ley del SINEFA	Muy Grave	--	Hasta 10 a 1000 UIT

41. De lo previamente expuesto, se desprende que la infracción materia del presente PAS se configura siempre que no se haya remitido la información solicitada por la Autoridad de Supervisión existiendo una situación de daño ambiental potencial.

²⁰ Tipifican infracciones y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

“Artículo 3º. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.”

En concordancia con:

Artículo 3º. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

42. Considerando lo antes señalado, a fin de verificar si el hecho detectado se subsume en el tipo infractor antes descrito, se procede a evaluar si los medios probatorios recabados en el marco de la Supervisión Regular 2019 permiten concluir si en el presente caso no se remitió la información existiendo una situación de daño ambiental potencial, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Medios probatorios

Medios probatorios	Análisis de la afectación a componentes ambientales
Acta de Supervisión	De la revisión del Acta de Supervisión se advierte que, en el marco de la Supervisión Regular 2019, no se observó dentro del área algún tipo de contaminación ni tampoco elementos que imposibiliten la proliferación de vegetación; por lo que, no se afectó algún componente ambiental.
Informe de Supervisión	En el Informe de Supervisión, respecto al presente hecho imputado, se señaló lo siguiente: <i>“Cabe mencionar que la información solicitada se requirió con la finalidad de verificar los trabajos que ha venido realizando la empresa respecto a la revegetación del área involucrada y los trabajos de mantenimiento en la locación del Pozo Raya 4”.</i> De la lectura de lo antes citado, no se advierte una situación de daño ambiental potencial; toda vez que la finalidad del requerimiento del Informe de actividades realizadas en el marco del Plan de Cese Temporal del Pozo Raya 4X es la verificación de los trabajos de revegetación y mantenimiento en la locación del mencionado pozo.
Carta PPPyCAR-8340/LEG-Q120 del 30 de enero de 2020	Mediante la Carta PPP, el administrado señaló que en el caso de Raya 4X, no hay actividad extractiva de acuerdo con lo establecido en el Plan de Cese Temporal aprobado mediante Resolución Directoral N° 390-2009-MEM/AEE y -adicionalmente- el pozo tiene tapones de cemento y tapones mecánicos. Adicionalmente, la colmatación de canaletas y trampa de grasa ocurren con una frecuencia de cuatro (4) a seis (6) meses en temporada de lluvia, por lo que se realiza trabajos de inspección o limpieza según la condición del clima. Igualmente, el administrado presentó un cuadro correspondiente al Programa de mantenimiento desde el 2015 hasta 2020, el cual señala los trabajos realizados, observaciones y coordenadas del lugar. De la revisión del cuadro se advierte que dentro del plan de mantenimiento se encuentra programado iniciar la limpieza en marzo 2020. En ese orden de ideas, de lo manifestado por el administrado no se advierte, una situación de daño ambiental potencial

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

43. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, de la revisión de la información recabada en el marco de la Supervisión Regular 2019, se evidencia que respecto al Informe de actividades realizadas en el marco del Plan de Cese Temporal del Pozo Raya 4X, se requirió sin existir una situación de daño ambiental potencial; toda vez que, no se evidenció algún tipo de contaminación ni tampoco compactación de suelos o cárcavas que imposibiliten la proliferación de vegetación; además, no se identificó la presencia de afectación a los componentes ambientales; por lo que, no se subsume en el tipo infractor.
44. Es oportuno indicar que, en virtud del principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²¹, en

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal²², los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

45. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
46. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y en atención a los principios de verdad material y licitud previsto en el numeral 1.11 del artículo IV y numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG²³, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal; en tanto, no existen elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado; motivo por el cual, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 2 del presente PAS.**
47. Cabe resaltar que, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
48. Así también, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

49. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
50. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 5: Resumen de lo actuado en el Expediente

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

²⁴ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Nº	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁵	MC
1	Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú no realizó el adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos; toda vez que, no realizó el mantenimiento de las instalaciones en la locación de la plataforma de perforación del Pozo Raya 4X del Lote 39 (trampa de grasa y canaleta perimetral).	SI	-	-	-	-	-
2	Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión del 19 de setiembre de 2019, consistente en el Informe de actividades realizadas en el marco del Plan de Cese Temporal del Pozo Raya 4.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

51. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del PAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en el artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución a **Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

²⁵

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

[RMACHUCAB]

RMB/pct



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06902236"



06902236